



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de marzo dos mil veintitrés

AC 50001310300220010001100

Revisada la actuación surtida [A.37 y 38] y con vista en el informe rendido por el citador el 21 de noviembre de 2022 [A.38], se advierte que el recurso de reposición interpuesto por **Transportes Arimena SA** contra el auto de 8 de abril de 2022, que declaró terminado el proceso por pago y que dispuso lo pertinente [A.31], fue presentado oportunamente y no como se indicó el 16 de noviembre de 2022 [A.36].

En ese sentido, hay lugar a reponer parcialmente el auto de 16 de noviembre de 2022 [A.36], en el que se declaró como allegado de forma tardía el medio de impugnación presentado por **Transportes Arimena S.A.**, contra la decisión de 8 de abril de 2022 [A.31]. No obstante, observa el despacho que el fundamento de la reposición apunta a que se adicione el proveído de 8 de abril de 2022, en el sentido de ordenar la devolución, en favor del recurrente, de los saldos del dinero puesto a disposición del Juzgado.

Por tanto, al ser ese el único tema objeto de controversia, y comoquiera que ese aspecto fue abordado y resuelto en el numeral segundo del auto de 16 de noviembre de 2022 [A.36], el despacho se abstendrá de proveer frente a lo solicitado y ordenará al recurrente estarse a lo decidido en esa providencia, en donde se ordenó “(...) *devolver los títulos judiciales constituidos en favor del sujeto procesal al que se le cauteló el dinero, (...)*” salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso deberá dejarse el producto a cargo de la autoridad en favor de la que eventualmente se haya tomado tal nota.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero. Reponer parcialmente el auto de 16 de noviembre de 2022, en cuanto declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por **Transportes Arimena S.A.** contra la decisión adoptada el 8 de abril de 2022.

Segundo. Abstenerse de resolver la reposición formulada por **Transportes Arimena S.A.** contra el proveído de 8 de abril de 2022 y ordenarle a esa parte estarse a lo dispuesto en auto de 16 de noviembre de 2022, en el que se decidió de fondo el tema sobre el que pide proveer.



Tercero: Por secretaría, acátense la directriz impartida en el numeral segundo del auto de 16 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9 de marzo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095740c73c3ccb567ae0215ce2f2c42911de61eb9904f84e4de834ee35d805b7**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220090032300 C.1.

Sería del caso acceder a la solicitud formulada por el otrora ejecutado (A.05), tendiente a que se reproduzca el oficio 0411 de 1 de marzo de 2011, en el que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio sobre la terminación del proceso de la referencia por pago y el consecuente levantamiento de la medida cautelar de embargo, registrada sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-86404**, sin embargo, lo procedente es que la secretaría actualice el oficio, en los precisos términos contenidos en proveído de 18 de febrero de 2011(fl.108C.1), siempre que no se encuentre inscrito embargo de remanentes.

Así las cosas, se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente oficio y remitirlo digitalmente a su destinataria, con copia al solicitante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9f79dfbe31dd4e3f1cdcb5462f5835b3177708c3a2e81b8f61af488cb2e52**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300220100001300 C.2

Porque en este asunto, el 19 de febrero de 2014 y 9 de abril de 2015 (A.01, fl.44 y 57), se tomó nota de los embargos de remanentes comunicados por los Juzgados **Tercero Civil Municipal de Villavicencio**, mediante oficio 2376 de 27 de noviembre de 2012, respecto de su proceso con radicado 500014003003**20100044600** (C.2 A.01, fl.43) y **Tercero Civil del Circuito de Villavicencio**, informado a través de oficio 290 de 3 de febrero de 2015, en favor de su proceso número 500013103003**20080011600**, frente a los bienes de propiedad de Ezquiel Vargas (C.2. A.01, fl.55), **se ordena a la secretaría** solicitar a los referidos despachos que precisen el estado actual de los mencionados asuntos, en procura de poner a su disposición los remanentes.

Una vez obren las respuestas, por secretaría acátense lo dispuesto en los ordinales segundo y cuarto del auto emitido el 16 de enero de 2023 (A.02.C.1).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de72f5dcfd8fd43c6f8bfe557c8bbbd623c95f645df3f6b96fbbdaa09f8b0**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220110036900 C.2

2/2

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras, que reposan en los archivos digitales 17 a 20.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9 de marzo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed499f3fb69d9d0e53703b9a13aef97a549269dc105f28573a3ac3a45f1201**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220110036900 C.1

1/2

Agotadas las etapas procesales sin evidenciarse vicios que invaliden la actuación, se decide el mérito la acción ejecutiva singular, a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovida por **Orlando Torres Calderón y Marina Suárez Cuervo**, en contra de **Cooperativa de Transportadores del Meta y Alfonso Mesa Sanabria**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 21 de octubre 2022¹, se libró la orden de apremio a cargo de **Cooperativa de Transportadores del Meta y Alfonso Mesa Sanabria**, por el monto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el **1 de agosto de 2022**, junto con el interés moratorio, calculado a la tasa del 0,5% mensual desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique su pago total.
2. Los ejecutados, notificados por **estado** del mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal no pagaron la obligación ni formularon medio exceptivo alguno.
3. Cumplidos como se hallan los presupuestos del inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, es necesario subrayar que el recaudo ejecutivo de la condena impuesta por este juzgado, a través de la sentencia de **1 de agosto de 2022**, dentro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, cuyo pago se ordenó a **Cooperativa de Transportadores del Meta y Alfonso Mesa Sanabria** al tenor de los artículos 305 y 306 de la misma normativa, colma las exigencias del canon 422 del aludido estatuto. Circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por los demandantes a continuación del proceso declarativo para el cobro del capital e interés allí reconocido.
4. Ergo, la referida providencia contiene obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba en contra de quienes fungen como deudores. Ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

¹ C.2, Anexo 03.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **21 de octubre de 2022**, en los términos allí indicados.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero: Disponer que se practique la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$2'000.000 como agencies en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba17914ff5668b8311010eccd5d9cd7b864628c1ca28776e015d524305e0b74**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220130004700

1. Atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (A.23).

2. Porque este asunto concluyó con sentencia de 18 de enero de 2021 (A.17, C.1), confirmada el 22 de noviembre de 2022, al desatarse el recurso de apelación (A.03, C.2), se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, siempre que no haya embargo de remanentes.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9 de marzo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f1ae4381b6634ad03e908f62b3eaf62f84caf59dbd1a1562b2184f851f7592**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001310300220140017100

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A.19) y de conformidad con lo previsto el artículo 461 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de las obligaciones perseguidas por **Banco de Bogotá** respecto de **Nixon Heli Jácome Monsalva**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes las cautelas y los dineros deberán dejarse a disposición de la entidad en cuyo favor se tomó la medida.

Tercero. Desglosar los títulos base del recaudo ejecutivo y ordenar la entrega de los mismo a la **parte ejecutada**. Por secretaría, déjense la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a748c4e413192de8f7ef5821be3f2006321e5bc590355fc497f7d5211ee38**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220160034500

1. Se pone en conocimiento el informe rendido por la secuestre (A. 55 y 56)
2. En atención a la solicitud elevada por los adjudicatarios (A.57) y de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 456 *ibidem*, se comisiona con amplias facultades de ley al **Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta**, a fin de que lleve a cabo la **diligencia de entrega de la posesión** del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-21259**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la carrera 43D 21-36 del barrio El Buque de Villavicencio, a **Elsy Díaz de Rojas y Luis Helí Rojas Díaz**, conforme se dispuso en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto que aprobó la diligencia de remate (A.54).

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con destino a la referida autoridad, cuyo trámite corresponde a la parte interesada, quién suministrará los correspondientes insertos. Infórmese al funcionario comisionado que las facultades conferidas incluyen la de delegar o subcomisionar y que **el trámite de la diligencia de entrega** deberá realizarse en la forma y términos previstos por los artículos 308, 309 y 456 del Código General del Proceso desde ya se le advierte que esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9 de marzo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b956f6003195b2674c1fc8df1e73ed328095c5226b9c3ed5cd038a8a541a8**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001310300220190033900

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la **Lonja de Propiedad Raíz y Avalúos del Meta** aceptó la labor en comentada en auto de 7 de diciembre de 2022 (A.25).

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a las partes inmersas en este litigio, **John Fredy Martínez Ibarra** y **Laura Constanza Rodríguez Parrado**, para que dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, consignen a órdenes del juzgado la suma de \$500.000, cada una, a fin de cubrir los honorarios fijados al perito \$1'000.000, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Desde ya se lee recuerda que su conducta procesal será valorada en la respectiva sentencia y, de ser el caso, se deducirán indicios de ella, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 280 *ibidem*.

2.1. Una vez efectuado el depósito, la **secretaría**, deberá realizar la consignación en favor de la lonja, quien, para tal fin, deberá suministrar los datos necesarios – certificado de cuenta bancaria con fecha de expedición no superior a un mes-. Se advierte al perito que el término de veinte (20) días, concedido para rendir la experticia (A.25), se contabilizará a partir del día siguiente al de la constitución de la orden de pago, que oportunamente le informará la secretaria.

3. Desde ya se advierte que para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 ídem, prevista para las 9:00 a.m. del 12 de abril de 2023, resulta indispensable que se haya rendido y sometido a contradicción la aludida prueba, conforme lo dispone el artículo 228 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae720416fe09f3fd5614ec909850300ef6e711f185f450c129ae5de4f2ecc8d7**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001315300220210028700

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, se **acepta la renuncia** presentada por la abogada **Angie Carolina García Canizales**, al poder conferido por la entidad demandante **Banco Davivienda S.A.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9 de marzo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852a0af166258fe1f0ad044e3c02916a0cb98e0055fda591f3f7cbc87eb7fbc**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 32



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210029900 C.2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Combustibles Llanos del Oriente SA**, contra el auto de **14 de octubre de 2022**, que negó la orden de apremio acumulada.

Antecedentes

El gestor pidió revocar la decisión confutada, con estribo en que la obligación reclamada se hizo exigible al conocerse el monto real del crédito – capital más interés- y las costas, que aunados ascienden a \$534'926.506. Además, indicó que el capital cuya ejecución pretende, concerniente a honorarios judiciales, cuyo pago se incluyó en el documento cambiario base de recaudo con la denominación de costas, asciende a \$123'033.096,38 que corresponde al 23% de los referidos ítems, junto con el interés causado «*desde la presentación de la demanda*», en dónde se aceleró cualquier obligación que no hubiere vencido.

De no accederse a la súplica formulada, pidió conceder el recurso de apelación.

Consideraciones

1. Se mantendrá incólume el auto cuestionado porque el instrumento mercantil, presentado como base de recaudo, no constituye título ejecutivo, pues de su tenor resulta imposible deducir la existencia de una obligación **clara y exigible**, a cargo de **DCR Transporte y Logística de Carga SAS, Daniel Caballete Rodríguez y José Federico Riveros Ladino**, como lo demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el documento visible a folio 2 del archivo digital 01, C.1, no cumple el requisito previsto en el numeral 4 del canon 709 del Código de Comercio, concordante con el precepto 673 *ibídem*, porque de su contenido literal no es posible extraer con claridad la forma y fecha de vencimiento, frente a ese aspecto en el cuerpo del instrumento cartular se anotó: “(...) *todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de cargo de los otorgantes lo mismo que los honorarios de abogado que se pactan en un 23% sobre el valor adeudado por capital y las costas del cobro si diera lugar a él, valor que igualmente nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente valor que hace parte del capital de este título (...)*”, luego, es claro que se dejó de establecer con precisión la



fecha de vencimiento y punto de partida o de exigibilidad de la obligación porque quedó condicionada a que eventualmente pudiera causarse –honorarios del abogado-, sin estipularse un hito temporal que, como se dijo al negar la deprecada orden de apremio, no puede atarse a la fecha cierta acordada para el vencimiento de la obligación principal, esto es, el 23 de septiembre de 2021, pues es evidente que para esa data ni si quiera habría podido causarse la prestación cobrada y tampoco, como lo pretende el precursor, para el día en que se presentó la demanda, pues ello no logra inferirse del contenido del instrumento cartular *máxime* si se tiene en cuenta que allí se pactó como obligación sujeta a condición.

La referida omisión no puede subsanarse interpretando el contenido del instrumento porque uno de los principios medulares de los títulos valores es la literalidad, pues por su naturaleza deben ser autosuficientes, es decir, *per se stante*, aunado a ello, legislación mercantil no suple la ausencia de tal formalidad porque este puntual caso no enmarca dentro de las circunstancias previstas en los artículos 674 y 675 *ejusdem*, para lograr descifrar el concreto día de exigibilidad.

2. En este evento, cumple iterar que la precursora reclamó la orden de apremio de dos formas diferentes, luego, en su condición de acreedora ni siquiera tenía claridad respecto de fecha de exigibilidad y monto de la obligación que pretendía cobrar, pues en el libelo introductorio pidió la ejecución «*POR EL VALOR PACTADO en el pagaré como honorarios al 23% liquidados sobre la liquidación final del crédito y costas*» mientras que en la demandada acumulada solicitó orden de apremio «*Por la suma de ciento veintitrés millones treinta y tres mil noventa y seis pesos con treinta y ocho centavos (\$123'033.096.38) como capital, por concepto de honorarios de abogado pactados en el pagaré base de esta acción y que hacen parte del capital contenido en el titulo valor aportado en la demanda principal, cuyo original obra en poder de mi representada, conforme se detalla en el hecho cuarto de esta demanda*».

Así las cosas, se advierte que no existe claridad en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación cuya ejecución se reclama, esto es, desde: (i) que el crédito contenido en el pagaré se hizo exigible, (ii) la presentación del libelo, (iii) la data hasta la que se aprobó el crédito o (iv) la que corresponde a la aprobación de las costas. Tampoco existe claridad sobre la cantidad de dinero a la que debe aplicarse al 23% pactado como honorarios, pues la parte demandante afirma que debe ser frente a la totalidad del crédito - que incluye capital e interés hasta la fecha en que se aprobó la liquidación -, sumado al monto reconocido por costas, apartándose de la estipulación consignada en el cuerpo del documento que concierne “ *al 23% sobre el valor de lo adeudado por capital y las costas*



de cobro”, sin embargo, tal cláusula también resulta ambigua y oscura porque allí no se estipuló el capital a qué fecha, pues uno fue el que se incluyó en la orden de apremio y otro el que se aprobó en la liquidación del crédito, después de imputarse los abonos efectuados. Además, se reclama interés de la obligación que aquí pretende desde la fecha de presentación de la demanda, a pesar de afirmar que sólo se hizo exigible al conocerse en la liquidación el monto real del crédito y de las costas, luego, imposible resulta que una acreencia cause interés aun cuando no se tiene certeza de su monto.

Aunado a lo expuesto y como se dijo en la providencia cuestionada, en el documento soporte de la acción no se expresó con claridad si los honorarios correspondían al cobro judicial o extra judicial, pues unos y otros tiene tratamientos diferentes.

Finalmente, es preciso reiterar que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos “(...)cuando contengan las menciones y llene los requisitos que la ley señala e(...)”, pues así lo prescribe el artículo 620 del *ídem*, de manera que ante la incertidumbre sobre la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada y la claridad en torno al monto de la obligación que debe tenerse en cuenta para aplicar el porcentaje acordado en el documento báculo de la acción, éste no puede catalogarse como instrumento cambiario, razón por la que se negará la orden de pago solicitada.

3. Las razones expuestas resultan suficientes para mantener indemne el auto cuestionado de 14 de octubre de 2022 y, en su lugar, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del canon 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. No reponer el proveído de 14 de octubre de 2022.

Segundo. Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de octubre de 2022.

Para el efecto, remítase el expediente digital al superior.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e96adff2bdcd52913268508b18f46e6d27bef71cc85514e66f71d3a52e09310**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220210033500 C.1.

1/2

Atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (A.17).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9 de marzo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b8fa37e06e2d62faea0a80fa2f0bbd0b3d6d602ecd90a23c614fe2e61a6763**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220210033500 C.2.

2/2

Se corrige el error puramente mecanográfico en el que se incurrió en la providencia que antecede, en el sentido de precisar que el nombre de la entidad financiera requerida es **Banco de Occidente SA**, quien además promueve la ejecución

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb207cb56f56814da37f0f119144c92ef1afd492c015c3b42c16012d719203e3**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220000200 C1

1/2

1. Se reconoce a **Elvira Martínez de Linares** como apoderada judicial de **Listo Operador Logístico SAS**, para los fines del poder que le fue otorgado (A. 54, fl.25.).
2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Listo Operador Logístico SAS**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301, inciso segundo, del Código General del Proceso¹ (A. 54, fl 25 y A. 57), contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro de término y con las formalidades de ley (A.54).
3. Se tiene por contestada la demanda por parte de **Ivango SAS**, quien en oportunidad formuló excepciones de mérito (A. 60).
4. Se deja constancia que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por **Listo Operador Logístico SAS e Ivango SAS**, cuyo traslado oportunamente corrió la secretaría del despacho (A. 61).
5. Nuevamente, se requiere a la parte demandante para que allegue de forma íntegra los documentos que acrediten la notificación de **Benigno Vargas**, pues al plenario adosó el citatorio, la guía y el certificado de devolución expedido frente a la comunicación enviada a la dirección consignada en el líbello, esto es, Calle 13 No 15-88, barrio Acapulco de Villavicencio (A. 50, fls.21-24). En lo que atañe a la correspondencia remitida a la Manzana 22, casa 5, barrio El Brillante, aportó el citatorio, junto la guía y el certificado de entrega (A.50, fls.18-20), empero, no se adosó el aviso ni su guía, sólo se incluyó el certificado de entrega de 15 de octubre de 2022 (A.57, fl.2). Los aludidos documentos resultan indispensables para concluir con el primer acto de enteramiento del señor Vargas.

Adicionalmente, los precursores del trámite deberán informar de dónde obtuvieron la dirección física a la que fue remitida la segunda correspondencia, pues no fue incluida en el escrito de demanda.

¹ Porque la demandante sólo acreditó la remisión y entrega del citatorio para notificación a Listo Operador Logístico SAS, el cual no tiene la virtud de concluir con el primer acto de enteramiento de la referida sociedad, quien, ante tal exhortó, confirió poder a una abogada que contestó la demanda. Luego, su vinculación al proceso obedeció a la conducta concluyente.



6. Porque no se obtuvo respuesta al oficio 259 de 7 de marzo de 2022, aclarado en oficio 400 de 29 del referido mes y año, se ordena requerir a la **Oficina de Movilidad de Chocontá, Cundinamarca** para que informe el trato dado, pues en los aludidos legajos se le comunicó sobre la cautela de inscripción de demanda decretada sobre el rodante de placa **No. R37536**, denunciado como de propiedad y posesión de **Coltanques S.A.** Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto, a través de mensaje de datos al que deberá adjuntarse los archivos digitales 11, 14, 16 y 19, con copia al interesado.

7. Se requiere al demandante para que acredítese el trámite de la comunicación que le fue remitida el 29 de noviembre de 2022, a fin de obtener el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas **SYU-728** (A.58).

8. **Secretaría** desglose el memorial que reposa en el archivo digital 59 e incorpórelo al expediente que corresponde, esto es 20220012900, dejando constancia de ello.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288b52924b2a606852963c04403a6582519b99d6b4187fe86eea36ef9a7e6f1d**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220000200 C2

2/2

1. Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Seguros Comerciales Bolívar SA** contestó el llamamiento en garantía dentro de término y con las formalidades de ley (A.03)
2. Se deja constancia que la llamante, **Coltanques SAS**, no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, cuyo traslado corrió oportunamente la secretaría del despacho (A.04)

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9 de marzo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af55f3d9d1d49612635a86f64ef132a9715730898f8cc47e36db3ddc93701a**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de marzo de dos mil veintitrés
AC 5000131530022022012900 C.2.

1. Atendiendo la solicitud elevada por el ejecutante (A.33), se decreta el embargo:

1.1. De los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la sociedad ejecutada **Quality & Brands 7-11 SAS**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Davivienda, que se tramita ante el **Juzgado Tercero Civil Municipal** de esta ciudad, radicado bajo el No. **2022 00660 00**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

1.2. Y retención de los créditos u otros derechos semejantes que llegase a percibir o que tiene a su favor la ejecutada **Quality & Brands 7-11 SAS**, en razón de los contratos celebrados con la **Universidad de los Llanos**.

Con el anterior fin, oficiese a la pagaduría o tesorería de la aludida institución de educación superior, para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, así mismo, deberán *“informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hacen exigibles, de su valor, de cualquier otro embargo con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago,”* de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Las medidas decretadas en los numerales 1.1. y 1.2. se limitan **\$360.000.000**. Secretaría, elabore y remita las comunicaciones electrónicas informando sobre las aludidas cautelas, con copia al interesado para lo de su cargo.

2. Se adiciona el numeral 2 y 2.2. de la providencia que antecede (A32), en el sentido de ordenar además del secuestro la **aprehensión** del vehículo objeto de cautela, para tal fin se concede a la autoridad comisionada la referida facultad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a0a26eff81c69a35d3ca9d449a5af3630b8b4c7244fbb777d98ec53bc2fb75**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00308 00

1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, se advierte que debe contabilizarse la interrupción del proceso desde el **26 de enero de 2023 hasta el 28 de enero del mismo año**, debido a que la abogada **Gloria Dary Mojica Riaño**, quien funge como apoderada judicial de la demandante **Viviana Andrea Rodríguez Cruz**, y **otros** padeció enfermedad grave por la que fue incapacitada (Arch. Dig 008).

2. Se advierte que, la parte actora no subsanó la demanda conforme lo establecido en el en el auto del 16 de enero pasado, conforme se pasa a explicar:

2.1 Respecto de lo requerido en el numeral 1 de la mencionada providencia, en el que se ordenó ajustar el juramento estimatorio, por concepto de los perjuicios reclamados. La irregularidad advertida constituyó una contravención a lo previsto por el artículo 206 del C. G. del P. en el que se ordena que, bajo dicha solemnidad, se estime la indemnización pretendida «*bajo juramento*», discriminando cada uno de sus conceptos. Situación que no se remedió con el escrito dirigido a subsanar la demanda, presentado el 24 de enero, pues, dentro del escrito no consta el acápite donde se cristalice la formalidad de estimar bajo la gravedad del juramento cada uno de los conceptos que se pretenden a título de indemnización. En suma, sobre esa reclamación, la parte se ciñó a replicar el escrito inicial.

La anterior solemnidad no puede tildarse de mero formalismo, al ser uno de los requisitos de la demanda, previsto en el numeral 7 del canon 82 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad establecer la competencia o el trámite a impartir al asunto y es un medio de prueba autónomo, suficiente para demostrar el monto reclamado. De esa forma, para garantizar su contradicción, es indispensable que se ciña a la normativa citada.

En un asunto que guarda simetría al aquí estudiado, la Corte Suprema de Justicia expuso:

«De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. [hoy art. 165 del C.G.P] sirven como medios de prueba “la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)

(...)



El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrarias la verdad»¹. (Se resalta)

2.2 Con relación a lo requerido en el numeral 2, se allegaron las constancias de remisión de los petitorios realizados a la Fiscalía 18 de la Unidad de Vida (Pdf. 009 pg. 65 a 73), sin embargo no figuró en la subsanación el mismo cumplimiento respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. y no hubo pronunciamiento respecto de la remisión con destino a Positiva Compañía de Seguros, entidad que no se encuentra vinculada a este trámite.

Conforme lo anterior, se omitió dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho, respecto de la vinculación de Positiva Compañía de Seguros al presente trámite y la determinación del objeto de la comunicación remitida a la mencionada entidad (Pdf. 009 pg. 74, 76 a 78) a efectos de determinar el supuesto jurídico del inciso 2 del canon 173 del C.G. del P.

2.3 Frente al requerimiento del numeral 3, la apoderada de los demandantes, con la subsanación presentada no estableció de manera clara, la calidad de demandada en la que se llama a la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., sobre esa reclamación, la parte se ciñó a replicar el escrito inicial, desatendiendo el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P. en armonía con el inciso 3 del artículo 54 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Viviana Andrea Rodríguez Cruz, Yolver Obregón Fuentes, Ana Ofelia Cruz Amaya, Carmen Edith Obregón Fuentes** en nombre propio y en representación de sus hijos **Danna Alexandra Mogollón Obregón y Valentina Mogollón Obregón, Gerson Cristobal Obregón Fuentes, Ingrid Tatiana Obregón Fuentes** en nombre propio y en representación de **Juan José Martínez Obregón, Roger Leonardo Rodríguez Cruz** en nombre propio y en representación de **Karol Mariana Rodríguez Guevara y Daniel Leonardo Rodríguez Guevara y Edward Ferney Hernández Cruz** contra **Ibel Ninón Hernández Hernández y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.,** Representada Legalmente por **Christian David Martínez Caballero.**

¹ Sentencia C-616 de 1997. Cfr. STC 5797 de 2017



Rama Judicial
República de Colombia

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d91dab1b3ddcea24a126b1e8932bb11d9c570ae1a3a1726c0566335544ce33a**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 0000500

En atención a la petición del demandante (Pdf. 001, pg. 32), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y comoquiera que el actor afirmó bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se reconoce el **amparo de pobreza** solicitado. De forma que la parte actora no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En ese orden, puesto que el demandante no cuenta con los recursos para asumir el pago de la caución requerida mediante providencia del 15 de febrero de 2023, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones (Pdf. 010), atendiendo el amparo de pobreza previamente concedido a su favor, y por ser procedente la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas SXU794, inscrito ante la autoridad de tránsito de la ciudad de Facatativá, Cundinamarca denunciado como de propiedad de la demandada sociedad TRANSPORTES J.P. S.A.S.

Segundo: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas WCT715 inscrito ante la autoridad de tránsito del municipio de Cota, Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la demandada sociedad TRANSPORTES J.P. S.A.S.

Tercero: Secretaría libre inmediatamente la comunicación pertinente con destino a las correspondientes Secretarías de Tránsito a que haya lugar, para que procedan a la inscripción de la medida atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa045c1e86a1f50907ebb130bbf7586d4fa0ecd4972e9ef4c46c2552707822c9**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00023 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. En atención a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., deberá establecerse diáfamanamente en el libelo introductor, la calidad de demandada en la que se llama a la sociedad **Transportes Autollanos S.A.**, esto, atendiendo que de la lectura de algunos de los apartes del mentado escrito, pareciese que el citado como parte pasiva es el señor Carlos Arturo Parada Diaz y José Alirio Rodríguez Reyes y en otros, se refiere como demandados de manera plural.

2. Dentro del acápite atinente al juramento estimatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 206 del C. G. del P., deberá discriminar cada uno de los conceptos solicitados como indemnización (perjuicios materiales).

3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo de pobreza allegada por la demandante (archivo digital 001, pg. 279 a 292), **se requiere a la actora Ofelia Rincón Castiblanco** para que presente, bajo gravedad de juramento, la solicitud de amparo de pobreza, en armonía con el artículo 152 del C.G.P. y con lo indicado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, pues, al resolver peticiones de esa naturaleza, se deberá verificar la concurrencia de las siguientes solemnidades. En sus palabras: «(...) *En este evento, procede el reconocimiento de la aludida prerrogativa, por cuanto i) la petición fue elevada por el mismo demandado; ii) la solicitud contiene la manifestación de realizarse bajo la gravedad del juramento; y, iii) se presentó en el curso del proceso»¹(Se destaca)*

4. Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho, **José Elibardo Martínez Rojas**, como apoderado de los demandantes, en la forma y términos de los mandatos conferidos.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC485-2022, AC1609-2022, entre otros.



Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/03/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eae85476df0c6102ae7c6b47dd4fe998018f3ff0c4272a523d89b51a4b6871**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de marzo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2023 00031 00

1. Se **inadmite** la anterior demanda de *nulidad absoluta*, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital del otorgante. Tampoco se demostró que fuera conferido al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». Con todo, si bien se remitió con la demanda capturas del correo electrónico, las mismas no permiten identificar de manera diáfana las direcciones electrónicas del remitente y del destinatario de los mensajes de datos, por tanto, deberá probar que los demandantes remitieron el memorial desde la dirección de los correos electrónicos en los que cada uno recibe notificaciones judiciales.
- b) Aporte copia íntegra de la escritura pública 5811 del 02 de noviembre de 2016, sobre la que versa una de las pretensiones de nulidad, pues la adosada se encuentra incompleta.
- c) Como en este asunto también se persigue la nulidad absoluta, de las escrituras públicas No. 5811 del 02 de noviembre de 2016 y 814 del 21 de mayo de 2021, emanadas de las Notarías Segunda y Cuarta de Villavicencio, la demanda deberá erigirse contra de los sujetos que intervinieron en la celebración de los negocios jurídicos en ellas contenidos. Por tanto, deberá adecuarse el libelo e incluirse la dirección electrónica y física para efectos de notificaciones.

2. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9 de marzo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825f469f8e94cd880d00bdae1d652fcd9f25276671762c4ca0d0000ce2317a2b

Documento generado en 08/03/2023 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

AC 50001310300220230004200
ocho de marzo de dos mil veintitrés

1. Se **inadmite** la anterior demanda de *nulidad absoluta*, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) En un acápite indique la cuantía de la presente acción, **a fin de determinar la competencia o trámite a impartirse**, según lo prevé el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con el ordinal 1° del canon 26 *ejusdem*, pues no es dable aplicar la competencia residual que invoca porque es claro que se trata de un asunto contencioso, de naturaleza contractual y pecuniaria.
- b) Aporte copia íntegra de la escritura pública 296 del 14 de febrero de 1975, pues la adosada se encuentra incompleta.
- c) Allegue una reproducción de las escrituras públicas **2175 del 12 de diciembre de 2014** de la Notaría Sexta de Bogotá y **732 del 12 de marzo de 2022** expedida en la Notaría Cincuenta y Nueve de Bogotá, sobre las que versa la pretensión nulidad, pues las allegadas corresponden a **2175 de 27 de junio de 2014** y **732 del 28 de mayo de 2022**.
- d) Aclare o adecue la pretensión primera de solicitud de nulidad absoluta frente a la escritura, pública No. 3342 del 22 de noviembre de 2021 de la Notaría Sexta de Bogotá, porque según advierte en el hecho 14, tal documento es inexistente.
- e) Como en este asunto también se persigue la nulidad absoluta, entre otras, de las escrituras públicas No. 2175 del 12 de diciembre de 2014 y 732 del 12 de marzo de 2022, emanadas de las Notarías Sexta y Cincuenta y Nueve de Bogotá, la demanda deberá erigirse contra de los sujetos que intervinieron en la celebración de los negocios jurídicos en ellas contenidos. Por tanto, deberá adecuarse el libelo e incluirse la dirección electrónica y física para efectos de notificaciones.
- f) Adose una copia legible del documento que milita a folio 78 del archivo 001.
- g) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital del otorgante. Tampoco se demostró que fuera conferido al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.



2. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de marzo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb1a64f6fb68334ee71ced48c08d36d1e6b9d05dc5ea99010b992d93e0856**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de marzo de dos mil veintitrés

AC 5000131530 02 2021 00316 00

Teniendo en cuenta que mediante sentencia anticipada que se notifica en la misma fecha, se dispuso no continuar con la ejecución en contra del demandado **Edicson Rodríguez Acosta**, el juzgado niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas en su contra.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que se interpongan en contra de aquella determinación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **09/mar/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b3a7fd229c739f2427abe45e98827c5b5ebde69112ef476e5d508d5a1a0f11**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia anticipada SC 5000131530 02 2021 00316 00

Reunidos los requisitos correspondientes y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. se dicta **sentencia anticipada** en el presente proceso de ejecución.

Antecedentes

1. Mediante demanda radicada el 19 de octubre de 2020 [Pdf. 01, pág 1], **Juan Pablo Bernal Moncada** en su calidad de endosatario en propiedad, solicitó se libre mandamiento ejecutivo en contra de **Clara Alicia Rodríguez Guerrero y Ediscson Rodríguez Acosa** como integrantes de la **Unión Temporal Centro Día Ciudad Bolívar**, a fin de obtener el pago de la obligación incorporada en el cheque LL 474845 diligenciado por la suma de \$92'000.000 por concepto de capital, junto con los respectivos intereses más la sanción establecida en el artículo 731 del C. de Co.

1.1. En síntesis, señaló, que el 20 de agosto de 2019 se giró dicho instrumento [Pdf. 02, pág 6-7] y que, a pesar de presentarse para el pago el día 7 de febrero de 2020, fue devuelto por el banco por la causal 02 -fondos insuficientes-, según se anotó en el título.

1.2. Precisó, que el 18 de octubre de 2020 la beneficiaria inicial, **Clara Alicia Rodríguez Guerrero**, endosó el cheque en propiedad al aquí ejecutante.

2. Por auto de 22 de febrero de 2021, el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, ante el que se repartió la demanda, rechazó su conocimiento por falta de competencia en atención a la cuantía y dispuso la remisión ante los juzgados del circuito. [Pdf. 01, pág 3]

3. El 17 de enero de 2022, esta instancia libró mandamiento de pago por capital e intereses y dispuso negar el cobro de la sanción del artículo 731 del C. de Cp. [Pdf. 07].

4. Dentro del término legal, el ejecutado **Ediscson Rodríguez Acosta** [Pdf. 22], se opuso a la demanda e interpuso las excepciones que denominó a). «Prescripción del título valor y caducidad de la acción cambiaria» y b) «Cobro de lo no debido».

A través de sus apoderado judicial argumentó, con sustento en los artículos 729 y 730 del C. de Co., que si el cheque se giró el día 20 de agosto de 2019 y se protestó para el 7 de febrero de 2020, incluso cuando se endosó en propiedad al ejecutante, ya habían operado la prescripción y la caducidad.

Explicó, que a más de la extemporánea presentación para el pago, para cuando se presentó la demanda la acción cambiaria estaba prescrita lo que, en su entendimiento, deviene en el indebido cobro de las obligaciones.

4.1. La ejecutada **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** guardó silencio.

4.2. La parte demandante recorrió el respectivo traslado [Pdf. 31] argumentando, que la falta de presentación oportuna para el pago únicamente afecta la posibilidad de reclamar



el pago de la sanción comercial del cheque; asimismo, agregó, que debido a la interrupción de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no se habría completado el lapso de prescripción.

5. En auto de 12 de septiembre de 2022, se decretaron los medios de prueba [Páf. 33]. Sin embargo, como se limitó a la documental, por mandato del artículo 278 del C.G. del P., no se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial ni la de instrucción y juzgamiento.

Consideraciones

1. La sentencia anticipada.

El artículo 278 del C. G. del P., impone «*dictar sentencia anticipada, total o parcial*» entre otros eventos, «*[c]uando no hubiere pruebas por practicar*». Circunstancia esta última que se presentó en el caso objeto de estudio, pues, el pasado 12 de septiembre, no se decretó medio probatorio alguno que requiriera practicarse, motivo por el que resulta innecesario agotar las restantes etapas procesales, incluidas las alegaciones y la sentencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del citado código.

Justamente sobre este particular tópico, la Corte Suprema de Justicia de forma invariable y reiterada expuso:

«las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata»¹.

Así mismo, enseñó:

«...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis»².

En cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio, la referida corporación realizó la siguiente precisión:

«...cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya»³.

Y en lo que atañe a la forma de emitir la sentencia anticipada, aclaró:

«...La sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC132-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC12137-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)»⁴.

2. Problema jurídico.

En el presente asunto, corresponde determinar si las acciones de cobro y cambiarias derivadas del cheque LL 474845 se ejercieron de manera oportuna o si por el contrario, ha operado la caducidad o prescripción invocadas por el demandado.

3. Prescripción de la acción cambiaria en cheques.

3.1. En general, la prescripción está contemplada en el numeral 10, artículo 1625 del C.C. en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de esa norma sustantiva, como un modo de extinguir las obligaciones. Constituye una sanción impuesta por el legislador al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado. Para su declaratoria, debe ser alegada, como excepción, por quien se beneficia de ella, en atención a los claros postulados del inciso primero del artículo 282 del C.G. del P.

Y además de la formulación, es preciso que se expongan los fundamentos fácticos que la sustentan, a fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la contraparte. La restricción no solo impide que se estudie el fenómeno de manera oficiosa; se extiende al análisis de hechos que no fueron alegados por la parte interesada, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituye doctrina probable, en los términos del artículo 4º de la Ley 169 de 1896, según se indicó en sentencia SC1297 de 2022, en la que se concluyó:

«Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o dies a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión»⁵.

3.2. Para que prospere dicho medio de defensa, son tres elementos los que tendrán que verificarse según la doctrina⁶; estos son: i) la prescriptibilidad del crédito, que implica

⁴ Ídem.

⁵ A tal inferencia arribó luego de citar las sentencias CSJ SC-137 de 29 sept. 1993, CJS SC 12 dic. 2005, rad. 1989-05259-0, CJS SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004-01, en las que se destacó la restricción del juzgador de declarar el fenómeno extintivo por hechos o circunstancias que no propuso el excepcionante.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, octava edición. Bogotá: Temis, 2016, pág. 467.



que éstos estén sujetos a la extinción por prescripción y no se encuentren dentro de las excepciones legales; ii) la inacción del acreedor: esto es, su desidia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación; y iii) el transcurso del tiempo que para el caso en particular, por mandato del artículo 730 del C. de Co., es de “*seis meses, contados desde la presentación*”.

Según lo dispuesto por el artículo 2539 del C.C. la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por demanda judicial en contra del deudor, en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél. Se materializa, ya con la presentación de la demanda, si de aquella se notifica al demandado en los términos indicados por el artículo 94 del C.G. del P. esto es, «...*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*», ora, con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Del contenido de la norma anterior, se puede colegir que la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe civilmente la prescripción. No obstante, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, so pena de presentarse desde el acto de enteramiento del convocado.

3.3. Y si se analizan los supuestos fácticos acreditados en el presente asunto, se advierte que sí operó la prescripción.

En efecto, el cheque allegado se giró el 20 de agosto de 2019 [Pdf. 02, pág 6-7], luego por mandato del numeral 1 del artículo 718 del C. de Co y al ser pagadero en el mismo lugar en el que se creó, debía presentarse para su pago “*Dentro de los quince días a partir de su fecha*”, esto es, el 10 de septiembre de 2019.

De manera que, conforme con el artículo 730 del C. de Co., que señala que la acción cambiaria prescribe en el término de 6 meses contados desde la presentación, tenemos que en el presente asunto, el efecto liberatorio se configuró el 10 de marzo de 2020, pues no podría contabilizarse después de la fecha límite de presentación.

En suma, la prescripción se configuró varios meses antes de que se presentara la demanda que, según el acta de reparto, fue radicada el 19 de octubre de 2020 ante los juzgados municipales de Villavicencio [Pdf. 01, pág. 1].

3.4. Aunque al descorrer el traslado de las excepciones manifieste el apoderado de la ejecutante que aquellos 6 meses deben contabilizarse desde la fecha de presentación del cheque -7 de febrero de 2020-, dicha interpretación contraría la regulación anotada y por demás, dejaría al arbitrio del acreedor el inicio del conteo del término de prescripción que por su naturaleza, es cuestión de orden público.

Sobre similar punto de derecho, el Tribunal Superior de Bogotá, expresó⁷:

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de 26 de abril de 2021, Exp. 038-2018-00565-01. Criterio que para el caso concreto juzgó razonable la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 13242 de 8 de octubre de 2021.



«8.2.- Desde esta perspectiva, nótese que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben así: (i) las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; y, (ii) las de los endosantes y avalistas, en el mismo periodo, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque (artículo 730 del Código de Comercio), igualmente, nótese que el legislador comercial en el artículo 718 señaló unos plazos perentorios según el lugar de expedición del cheque, dentro de los cuales el beneficiario debe presentar el título para su pago, repercutiendo esta última en varios fenómenos jurídicos, entre ellos, la sanción comercial del 20%, prima facie surge el interrogante ¿a partir de cuándo empieza a computarse el término semestral de prescripción?.

8.3.- En este contexto, interpretando la disposición señalada en líneas anteriores, es posible sostener que: a) si el cheque se presenta en un día cualquiera pero dentro del plazo legal dado, los seis meses se computarán a partir de la presentación; b) pero si no se presentó en el lapso señalado por la norma, el lapso semestral de la prescripción correrá a partir del día siguiente al vencimiento del término legal.». Se subraya.

En ese orden, como es claro que el cheque LL474845 no fue presentado dentro de los 15 días para su pago, el término semestral debía contabilizarse desde que objetivamente venció aquella oportunidad por mandato del artículo 718 del C. de Co y, en ese orden, como ya se puntualizó, los 6 meses se cumplieron el 10 de marzo del año 2020.

3.5. Y a partir de la errada premisa, que el conteo del término prescriptivo debía contabilizarse desde la fecha de presentación del instrumento ante el banco, adujo la ejecutante que en el particular debe tenerse en cuenta la suspensión de términos originada por la pandemia.

Sin embargo, según lo establecido a través del Acuerdo PCSJA20-11517, la suspensión de los términos judiciales operó desde el 16 de marzo de 2020, medida que se levantó hasta el 1 de julio de 2020, según el acto administrativo PCSJA20-11567. Esa situación no fue ajena a los términos previstos en el ordenamiento para el ejercicio de derechos y acciones. Precisamente por ello, en el inciso final del artículo 6, Decreto 491 de 2020, se dispuso cómo «[d]urante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia».

Por su parte, el Decreto 564 de 2020, de forma expresa indicó que no podría contabilizar el plazo que transcurriera durante desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día en que se reanudaran los términos judiciales, a saber:

«Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente».

No obstante, como se concluyó, los 6 meses con que contaba la activa para ejercer la acción cambiaria se cumplió el 10 de marzo del año 2020, de manera que, si la suspensión de términos empezó a regir desde el día 16 de marzo siguiente a dicha data, el término



semestral del artículo 730 del C. de Co. no se vio interrumpido porque días atrás ya se había consumado.

Basta lo anterior para descartar los argumentos de la parte demandante y de paso, concluir, que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción pues como es sabido, el primer presupuesto para ello, es que dicha demanda se formule antes del vencimiento de aquél término extintivo.

4. Mas sucede, sin embargo, que solamente el demandado **Edicson Rodríguez Acosta** propuso la analizada prescripción [Páf. 22] en tanto que, la otra deudora convocada, **Clara Alicia Rodríguez Guerrero**, guardó silencio. Surge así una cuestión adicional para analizar, determinar el alcance que tiene la demostrada prescripción frente a quien no la alegó.

4.1. Para tal efecto, útil el razonamiento del Tribunal Superior de Bogotá:

«7. No obstante lo anterior, es relevante destacar que cuando en la obligación garantizada varias personas funjan como deudoras y el vínculo esté signado por la solidaridad, en materia de extinción tiene un tratamiento especial, pues en principio y solo desde el punto de vista estrictamente sustancial, esa destrucción del débito se comunica a los demás deudores, secuela que si bien en el derecho colombiano no tiene norma que expresamente la consagre –como si existe en la codificación francesa⁸-, si “es consecuencia precisa de la solidaridad pasiva”, pero, se acota, siempre que la solidaridad persista entre los deudores.

Tampoco pierde de vista el Tribunal que la prescripción se encuentra prevista en la legislación patria como un modo de extinguir las obligaciones civiles (numeral 10 artículo 1625 C. C.), y que ante el advenimiento de esta se extingue la obligación para todos los deudores in solidum, en la forma como se estaba exigiendo en el proceso, en virtud de su connotación indisoluble, de donde refulge que el fenómeno declarado a favor del señor Suárez, como obligado solidario, provocaría el decaimiento del débito cambiario para la otra deudora solidaria, no porque se entienda que ésta también propuso el medio extintivo, en tanto que la prescripción siempre requiere de expresa petición de parte⁹, sino porque al decaer el derecho sustancial¹⁰, no habría contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella.

Sin embargo, este efecto no puede reconocerse en el sub iudice porque la otra deudora abdicó de la posibilidad de beneficiarse de la decadencia del derecho, por no haber propuesto –en tiempo- la excepción de prescripción, a pesar de gozar con esa posibilidad dentro de la actuación.

8. En efecto, en la situación bajo estudio y no obstante que del contenido literal del pagaré fluye que los demandados prometieron pagar la suma incorporada en condición de co-otorgantes y por tanto obligados en un mismo grado cambiario y además solidarios (fl. 632 C.Cio.); la renuncia de la prescripción derivada de la abstención de proponer la excepción, a pesar de que concurrían las condiciones para obtener la extinción de la obligación por esta vía, impide que el éxito de la prescripción reconocida en beneficio de quien sí la formuló se le comunique por el sendero de la extinción del derecho, por cuanto que, al no haber sido interpuesta por el otro deudor, existiendo las condiciones de triunfo, la obligación contraída sigue vigente para él, en la medida que no quiso ampararse, cuando debió hacerlo, con el ocaso y extinción de la acción, subsistiendo en su contra el crédito insoluto.

⁸ Código Francés, artículo 1200, citado por Vélez Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo VI, Pág. 272.

⁹ Art. 2513 del C.C.

¹⁰ Art. 1625 No. 10 ib.



Esta circunstancia omisiva, rompe la solidaridad que es el elemento justificante de que la destrucción del derecho a favor de uno se extienda a los demás; cuadro que tiene pleno respaldo en la doctrina al señalar que “la solidaridad pasiva no va más allá del ámbito de la obligación en sí, de donde se sigue que, cumplida la prescripción, cada deudor se independiza de sus antiguos compañeros y, por lo mismo, lo que él haga al respecto no tiene por qué afectarlos”¹¹ siendo dable concluir que “la renuncia a la prescripción aprovecha al solo titular del derecho en entredicho”¹².

Sobre el tópico es conveniente evocar que cuando no se propone la prescripción –estando dadas las condiciones para su triunfo–, el deudor remiso queda vinculado al pago del crédito, por no proponerla, omisión que se califica como renuncia al beneficio extintivo, figura que se describe como “un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado básicamente el deudor, y recepticio, cuyos efectos extintivos de la posibilidad de alegar la prescripción se consuman con su sólo comportamiento, y además, al margen de cuál haya sido su propósito, es decir, no se exige que sea deliberado o intencional.”, por el que “el interesado prescinde del derecho correspondiente en caso de dejación con efectos irreversibles ...”¹³; instituto del que, al paso, se precisa, difiere de la interrupción de la prescripción, pues los actos constitutivos de esta son anteriores a la ocurrencia del fenómeno extintivo, mientras que los de aquella se presentan después de que la prescripción operó.

Otra diferencia entre estas instituciones, radica en que la interrupción se comunica a los demás obligados, mientras que la renuncia aplica de manera personal en quien la practica; así mismo ésta no se comunica a los demás deudores solidarios ni impide la ulterior proposición de esta defensa por parte de otro obligado, mientras que las causas de interrupción si surten efectos respecto de todos los solidarios.» Subrayado nuestro.

4.2. Razonamiento a partir del cual, se colige, que como la ejecutada **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** no alegó la prescripción de la acción de cambiaria a pesar de que para la fecha en que se radicó la demanda ya se había configurado, renunció a dicha prescripción conforme lo expuesto por en la citada providencia y con ello, rompió la solidaridad que ostentaba junto con el demandado que sí propuso aquél medio de defensa.

4.3. Y decimos que hay solidaridad entre los deudores convocados, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó en contra de **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** y **Edicson Rodríguez Acosta** como integrantes de la **Unión Temporal Centro Día Ciudad Bolívar**, y en esa misma condición, el 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en su contra [Pdf. 07].

4.3.1. Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia C – 414 de 1994 señaló que la ley les reconoce a la unión temporal y al consorcio capacidad jurídica mas no la calidad de personas morales, y aclaró, en la sentencia C – 949 de 2001, que «*si quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso señalar, que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad*».

Ya en el punto procesal, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha puntualizado que ni consorcios ni uniones temporales crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones y por tanto, no tienen capacidad para

¹¹ Hinestrosa Fernando, La Prescripción Extintiva., página 170

¹² Ib., página 168

¹³ Pág. 167.



ser parte o comparecer en un proceso judicial¹⁴ y en ese orden, como expresara la Corte Constitucional en sentencia T – 565 de 2006, «...*cuando pretende demandar a una unión temporal debe dirigirse el escrito de acusación en contra de todos los miembros que la conforman y de los cuales se deriva la presunta responsabilidad legal. En estos casos, de acuerdo con la ley procesal las personas naturales o jurídicas que hacen parte de dicha unión temporal integraran un litisconsorcio necesario por pasiva, en la medida en que las relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales debe pronunciarse la autoridad judicial, no son susceptibles de ser fraccionadas o divididas respecto de los sujetos que la integran*».

4.3.2. Por lo demás, el artículo 632 del C. de Co. que establece que «*cuando 2 o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligan solidariamente...*», lo que quiere decir, que para predicarse dicha solidaridad, es necesario que el documento se suscriba entre 2 o más personas, que ambos suscriptores tengan **la misma calidad** y que las firmas hayan sido en el mismo tiempo, de lo contrario, los obligados responderán cada uno por su propia firma¹⁵, con las consecuencias que acarrea la falta de solidaridad, como en el caso de la prescripción, su renuncia e interrupción. Por lo demás, el artículo 825 de la misma normativa señala que «*en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*».

4.3.3. Entonces, a partir de dichos derroteros legales y jurisprudenciales, se colige para el caso bajo estudio, que sin que se cuestionara que el cheque que se ejecutó corresponde a cuenta de la unión temporal demandada, hecho que además se constató con el sello de protesto que diligenció el banco, la obligación que de allí se deriva es solidaria para los miembros de la misma que por demás, ningún reparo plantearon frente a la vinculación que de ellos se hiciera en dicha calidad.

Mas como según se dijo, con apoyo en la citada decisión y el Código Civil, dicha solidaridad es susceptible de romperse cuando se renuncia a la prescripción que se había configurado, en el presente asunto solamente podrá declararse la prosperidad del medio de defensa frente al ejecutado que lo invocó, **Edicson Rodríguez Acosta** y se continuará con el trámite respecto de la deudora que guardó silencio en el trámite, **Clara Alicia Rodríguez Guerrero**.

5. Finalmente, aunque los anteriores argumentos bastarían para relevarse de analizar la excepción de caducidad, valga anotar, que por la parte que la propuso no se cumplió con la carga probatoria que se deduce del artículo 729 del C. de Co., pues no bastaba con invocar aquella defensa, esto es, la extemporánea presentación del cheque para su pago - hecho demostrado porque así consta al respaldo del título valor-, sino que le incumbía evidenciar que durante el plazo de presentación, el librador tenía fondos suficientes para que se procediera por el banco con el pago, cuestión que incluso goza de prueba en contrario pues como se anotó, Bancolombia devolvió el cheque por la causal 2, de fondos insuficientes.

6. En conclusión. Se declarará probada la excepción de prescripción porque para la fecha en que se presentó la demanda ya se había cumplido el término del artículo 731 del C. de Co. en concordancia con el artículo 318 *ibidem*, defensa que únicamente cobijará al

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 21305.

¹⁵ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, pg. 128.



deudor **Edicson Rodríguez Acosta**, porque la demandada **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** no la alegó y por tanto, al renunciar a la prescripción, se ordenará continuar con la ejecución únicamente en su contra.

Únicamente se condenará a la ejecutada **Rodríguez Guerrero** por las costas procesales, en un 50%, conforme lo señalado en el artículo 365 del C.G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar probada la excepción de «*Prescripción del título valor y caducidad de la acción cambiaria*» interpuesta por el demandado **Edicson Rodríguez Acosta** y en consecuencia, abstenerse de continuar con el cobro ejecutivo en su contra.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente sobre bienes del demandado **Edicson Rodríguez Acosta**.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución exclusivamente en contra de **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** como integrante de la Unión Temporal Centro Día Ciudad Bolívar, en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de 17 de enero de 2022 [Pdf. 07].

Tercero. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Cuarto. - Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. - Condenar a la ejecutada **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** al pago del 50% de las costas procesales en favor de la parte demandada. Secretaría proceda a liquidarlas y tenga como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 09/03/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ae6e389a473395e8f6a776146dc5e2d20de03cd5da4af8b6bc24f296dc0178**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>